

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez. Informando que la parte actora solicita se decreten medidas previas sobre los bienes propiedad del demandado. Sírvase proveer.

Buenaventura, Valle del Cauca, Julio 27 de 2020.



DELCY RUIZ GUTIERREZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROCESO:	EJECUTIVO DE UNICA INSTANCIA SIN SENTENCIA
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADOS:	LUIS FERNANDO GIL GALLEGO
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
RADICADO:	76-109-40-03-007-2020-00059-00

Auto No. 450

Buenaventura (Valle), Julio veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

En atención al informe secretarial precedente y como quiera que el Art. 599 permite el embargo y secuestro de los bienes que sean denunciados como propiedad del ejecutado, es por eso, que esta Judicatura decretará las medidas de embargo solicitadas.

Por lo tanto el Juzgado,

RESUELVE

- 1. 1.- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de todos los derechos reales y personales que ostente el demandado LUIS FERNANDO GIL GALLEGO sobre dinero en efectivo, CDTs, cédulas de capitalización, contratos de depósito y demás productos y contratos de índole financiera, en los siguientes establecimientos: **BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCO BBVA**, en sus sucursales principales de la ciudad de Santiago de Cali.

Líbrese la comunicación a los gerentes de los establecimientos bancarios relacionados en el párrafo antecedente, comunicándoles la medida y para que consignen los dineros retenidos en el Banco Agrario, sección depósitos judiciales a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso. Advirtiéndole que al momento de dar aplicación a la medida deben tener en cuenta el contenido del inciso 1º numeral 4 del artículo 593 del C.G.P., igualmente deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este estrado judicial dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación de conformidad a lo dispuesto en la norma en mención. Como también se les advierte que tratándose de cuentas de ahorro el embargo comunicado podrá recaer sobre los saldos superiores al límite inembargabilidad de conformidad con lo previsto en el artículo 2 del decreto 0564 del 1996, en

concordación con la carta circular expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia al respecto.

Limítese el embargo a la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES CIENTO SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS(\$ 39.163.532).

NOTIQUESE



CESAR AUGUSTO GUTIERREZ SILVA
JUEZ

